



CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en atención al inciso g) del Artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento del IAIP, **CERTIFICA** la **Resolución 001-2013** emitida el a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil trece (2013), que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN 001-2013. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil trece (2013). **VISTO:** El **Expediente 07-01-2013-001** de este Instituto contentivo de la **SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN** presentada por el Embajador **ARTURO CORRALES ALVAREZ** en su condición **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES** con relación a los hechos acaecidos en la Representación Diplomática de Honduras ante el Pueblo y Gobierno de la República de Colombia. **CONSIDERANDO (1):** Que el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mediante **Oficio 01-UT-2013 del 07 de enero de 2013** presentado en su fecha ante este Instituto, solicitó clasificar como información reservada *“Toda la documentación relacionada con los acontecimientos sucedidos en nuestra Representación Diplomática de Honduras en Colombia existentes en los archivos de esta Secretaría de Estado; ya que se está llevando a cabo las investigaciones del caso lo cual al hacerla pública podría entorpecer el proceso de investigación del mismo”*. **CONSIDERANDO (2):** Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** admitió la Solicitud objeto de estas diligencias el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013) ordenando su traslado a la Gerencia Legal del IAIP para que dictamine lo pertinente y, seguidamente, a la Unidad de Transparencia de este Instituto para que informe sobre el contenido del Portal de Transparencia de la Secretaria de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores; asimismo, dispuso que la Secretaría General adjunte a las presentes diligencias planas de los periódicos nacionales conteniendo información relevante al tema, con el propósito de que sirvan de antecedentes documentales a la presente causa. **CONSIDERANDO(3):** Que la Gerencia Legal del **IAIP** dictaminó, a través de su Titular, abogado **Kalton Harold Bruhl Jiménez** en los siguientes términos: **“A.-** La solicitud de clasificación de información pública como reservada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores se refiere a: ‘Toda la documentación relacionada con los acontecimientos sucedidos en nuestra Representación Diplomática de Honduras en Colombia existentes en los archivos de esta Secretaría de Estado’, sin especificar a qué tipo de documentación se refiere ni cuáles son los acontecimientos vinculados con la mencionada documentación. **B.-** De conformidad con el párrafo final del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública *‘...Para los efectos de la aplicación y cumplimiento de este Artículo y de los Artículos 16 y 17 de la Ley, se entenderá que los riesgos, daños o perjuicios a los bienes e intereses en ellos señalados y que sean aducidos por las Instituciones Obligadas, deberán fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información pública tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible. La prueba de ese daño es responsabilidad de la Institución Obligada que solicite la clasificación de la información pública como reservada’*. En ese sentido la solicitud de clasificación de información pública presentada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores no ha sido formulada cumpliendo con los parámetros legales determinados en la norma legal precitada ya que no se incluyen en la misma los elementos objetivos que

“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”



evidencien que el acceso a la información pública tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible, ni se incorpora la prueba fehaciente de dicho daño, la cual, tal como se expresó anteriormente, es responsabilidad de la Institución Obligada. Consecuentemente la concesión de una reserva de información pública ante una solicitud genérica no resulta legalmente procedente. Asimismo en la referida solicitud la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores aduce que la publicidad de los referidos acontecimientos, sin señalar a qué acontecimientos se refiere, podría entorpecer las investigaciones de los mismos. **C.-** De conformidad al **ARTICULO 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo, entre otros: ...3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia. Al respecto se señala que la norma antes citada se refiere a investigaciones reservadas, es decir, a aquellas que previamente hayan sido objeto del procedimiento pertinente para decretar la clasificación de las mismas como reservadas por parte de la autoridad competente, es decir, por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el caso de investigaciones de carácter administrativo. Consecuentemente se debe indicar que la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores no cuenta con una clasificación previa de información pública como reservada, razón por la cual la información objeto de la presente solicitud reviste el carácter de pública. **D.-** Con relación al numeral 5 del artículo 17 antes mencionado y que se refiere a un posible riesgo para la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales, se señala que el artículo 25 del Reglamento de la LTYAIP, determina en su párrafo séptimo *‘que en el caso de la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales se incluye toda información de organizaciones internacionales o de otros Estados, recibida con el carácter de confidencial, por el Estado de Honduras. Se excluye todo lo que pueda vulnerar normas contenidas en la Constitución de la República o en los Tratados vigentes.’* En ese sentido al tratarse de la investigación de los acontecimientos sucedidos en la Representación Diplomática de Honduras en Colombia existentes en los archivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, se infiere que no se trata de información recibida por el Gobierno de Honduras con procedencia del Gobierno de Colombia, sino que se trata de información sobre hechos acaecidos a lo interno de nuestra representación diplomática ante dicho gobierno, por lo que no resultaría aplicable lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la LTYAIP” para concluir “**1.-** Se recomienda declarar sin lugar la solicitud de clasificación de información pública como reservada referente a la documentación relacionada con los acontecimientos sucedidos en nuestra Representación Diplomática de Honduras en Colombia existentes en los archivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la LTYAIP, ya que no se incluyen en la misma los elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información pública tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible, ni se incorpora la prueba fehaciente de dicho daño, la cual, tal como se expresó anteriormente, es responsabilidad de la Institución Obligada. De igual forma no se cumple con lo establecido con el párrafo quinto del artículo 25 del Reglamento de la LTYAIP ya que no se acredita como la divulgación de la información pública objeto de la presente solicitud puede afectar o causar



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 001-2013
09 de enero de 2013
Página 3 de 5

un grave perjuicio a las actividades de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional firme, la cual deberá estar documentada; reiterándose que la presente solicitud de clasificación de información como reservada no fue, en ningún momento, documentada. **2.-** Asimismo es importante señalar que debido a la ambigüedad con que dicha solicitud fue presentada y que la misma trata de hechos de lato conocimiento público a nivel nacional e internacional, la misma no se enmarca dentro de los supuestos para restringir el acceso a la información pública contenidos en el artículo 17 numerales 3 y 5 de la LTYAIP y 25 del Reglamento de la LTYAIP. **3.-** Finalmente, y debido a que la solicitud de clasificación de información pública como reservada no es procedente debido a las consideraciones legales antes expuestas, se recomienda efectuar un llamado de atención a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su respectivo Secretario de Estado, a efecto de informarle que si una vez en conocimiento de la Resolución que emita el Honorable Pleno de Comisionados denegando la presente solicitud de clasificación de información pública como reservada se continúa con una línea de conducta tendiente a no proporcionar la información pública de mérito, se considerará como una infracción administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la LTYAIP, que establece lo siguiente: ‘Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quienes: 1. Estando obligados por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso’”. **CONSIDERANDO (4):** que la abogada **Karla Elvir**, Oficial de Información de este Instituto informó “El día de hoy miércoles nueve de enero siendo las diez de la mañana con treinta y cinco minutos (10:35 a.m.) se procedió a verificar el Portal de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y se pudo observar que se encuentra fuera de servicio por lo cual no hay acceso a ningún tipo de información. **CONSIDERANDO (5):** Que el párrafo primero del Artículo 15 de la Constitución de la República establece que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”. **CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 72 Constitucional manifiesta que “Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones”. **CONSIDERANDO (7):** Que el Artículo 18, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. **CONSIDERANDO (8):** El Artículo 3, inciso 6), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTYAIP) define como Información Reservada la información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público. **CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 16 de la LTYAIP establece: “**RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuándo: 1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de esta Ley, 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el Artículo 3,

“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”



numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y, 4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicadas y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación”. **CONSIDERANDO (10):** Que el Artículo 17 de la LTYAIP establece: “**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.” **CONSIDERANDO (11):** Que el párrafo primero del Artículo 24 del Reglamento de la LTYAIP manifiesta en su parte conducente que “... el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando así lo establezca expresamente la Constitución, los tratados internacionales y la leyes compatibles con ellos; se haya clasificado dicha información como reservada o se haya atribuido carácter confidencial o contenga datos confidenciales; corresponda la información a instituciones y empresas del sector privado no comprendidas entre las Instituciones Obligadas”. **CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 25 del Reglamento de la LTYAIP dispone en su párrafo primero que “Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses expresamente señalados en el Artículo 17 de la Ley”. **CONSIDERANDO (13):** Que para proceder a clasificar información como reservada, el titular de cualquier órgano público deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligateda, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a las hipótesis del Artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 del Reglamento LTYAIP resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente. **CONSIDERANDO (14):** Que conforme al Artículo 27, párrafo tercero del Reglamento de la LTYAIP el trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: a) Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o, b) Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente. **POR TANTO:** En aplicación de los Artículos 15, 72 y 80 de la Constitución de la República; Artículo 18, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3, inciso 6), 16, 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTYAIP); 60, 72, y 83 de la



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 001-2013
09 de enero de 2013
Página 5 de 5

Ley de Procedimiento Administrativo, **RESUELVE:** 1°.- Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de clasificación de información pública como reservada “*Toda la documentación relacionada con los acontecimientos sucedidos en nuestra Representación Diplomática de Honduras en Colombia existentes en los archivos de esta Secretaría de Estado; ya que se está llevando a cabo las investigaciones del caso lo cual al hacerla pública podría entorpecer el proceso de investigación del mismo*”, presentada por el Embajador **ARTURO CORRALES ALVAREZ** en su condición **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES** en virtud de que la misma no cumple con los requisitos legales establecidos en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTYAIP), ya que no se incluyen en la misma los elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información pública tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible, ni se incorpora la prueba fehaciente de dicho daño, la cual, tal como se expresó anteriormente, es responsabilidad de la Institución Obligada. De igual forma no se cumple con lo establecido con el párrafo quinto del artículo 25 del Reglamento de la LTYAIP, ya que no se acredita como la divulgación de la información pública objeto de la presente solicitud puede afectar o causar un grave perjuicio a las actividades de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional firme, la cual deberá estar documentada; reiterándose que la presente solicitud de clasificación de información como reservada no fue, en ningún momento, documentada y debido a que la ambigüedad con que dicha solicitud fue presentada y, no obstante, tratarse la misma de hechos de lato conocimiento público a nivel nacional e internacional, la solicitud en cuestión no se enmarca dentro de los supuestos para restringir el acceso a la información pública contenidos en el artículo 17, numerales 3 y 5, de la LTYAIP y 25 del Reglamento de la LTYAIP. 2°.- Que se mediante comunicación de estilo con las inserciones del caso se remita la presente Resolución al Ciudadano Presidente Constitucional de la República, licenciado Porfirio Lobo Sosa, para que se dé lectura a la misma en el siguiente e inmediato Consejo de Ministros que tenga lugar, para los efectos que estime pertinentes. 3°.- Una vez firme la presente resolución, que la Secretaría General de este Instituto dé inicio al respectivo Expediente sancionatorio que derive de las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE.** F y S) **DORIS IMELDA MADRID ZERÓN** Comisionada Presidenta. F y S) **MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA.** Comisionada. F y S) **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES.** Comisionado Secretario.”

Tegucigalpa, MDC, 09 de enero de 2013.



CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA

“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”